

N° 39427-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 23 incisos c), h) y n), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley número 6725 del 10 de marzo de 1982 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas y su reforma Ley número 7974 del 04 de enero del 2000, Ley número 8220 “*Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*” y su Reglamento, y;

Considerando:

1°—Que la Ley número 6725, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, se promulgó en 1982.

2°—Que la Ley número 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, promueve —entre otros fines— la agilidad en los trámites administrativos en las distintas dependencias de la Administración Pública.

3°—Que el Decreto número 37045 del 22 de febrero del 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, establece y desarrolla la obligatoriedad de aplicar la simplificación de trámites en toda la Administración Pública.

4°—Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica publicó los “*Planes de Mejora Regulatoria y Cartas de Compromiso con la Ciudadanía*” para atender en tiempo los trámites que instruyen todas las instituciones públicas, **Por tanto,**

DECRETAN:

“REGLAMENTO A LA LEY N° 6725 ASUETO POR
DÍAS FERIADOS EN OFICINAS PÚBLICAS
POR FIESTAS CÍVICAS”

Artículo 1°—El presente Reglamento tiene como finalidad regular, eficientemente, el trámite de solicitud de Asueto, para garantizar una gestión administrativa correcta, ágil y eficiente.

Artículo 2°—Los asuetos se otorgarán únicamente a los cantones, las solicitudes que realicen los distritos u otras circunscripciones similares se rechazarán de plano sin más trámite.

Artículo 3°—Los asuetos se otorgarán, a cada cantón, únicamente una vez al año.

Artículo 4°—Los asuetos se otorgarán exclusivamente para celebrar las fiestas cívicas del cantón.

Artículo 5°—La solicitud para el otorgamiento del asueto en cuestión, se presentará en físico, por fax o correo electrónico al Despacho del señor Ministro o a la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, en ambos casos, la gestión se debe presentar al menos con dos meses de antelación al día del asueto.

Artículo 6°—La solicitud para el otorgamiento de asueto, tiene que señalar que, con fundamento en la Ley número 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, su reforma y este Reglamento, se solicita otorgar el día determinado de asueto, indicando -si es el caso-, el número y fecha del inciso, artículo, acuerdo, sesión (*si es ordinaria o extraordinaria*) municipal adoptado. Además debe indicar lugar o medio para recibir comunicaciones. La Comisión de Festejos Municipales de cada Cantón solicitará al Concejo Municipal que tome el acuerdo respectivo para que se otorgue el día de asueto.

El Ministro de Gobernación y Policía dará trámite a la solicitud que haga el Concejo Municipal, quedando a entera responsabilidad de los gobiernos locales lo indicado en la Ley número 4286 del 17 de diciembre de 1968 y sus reformas, “*Nombramiento Comisiones de Festejos Populares*”.

Artículo 7°—Si se cumplen todos los requerimientos, el asueto se otorgará mediante Acuerdo Ejecutivo, que se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Artículo 8°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha Institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para el cantón específico.

Artículo 9°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en el cantón específico.

Artículo 10.—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley número 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en el cantón específico.

Artículo 11.—No se concederá asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, N° 5482.

Artículo 12.—En caso de existir norma del mismo rango de la Ley N° 6725 y sus reformas, que impida el asueto o bien si la procedencia del mismo debe ser determinada por la autoridad máxima de la institución interesada y así debe darlo a conocer, a efecto de incluirlo en el decreto que otorgaría el asueto.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 08:00 horas del día 07 de setiembre del 2015.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O. C. N° 27305.—Solicitud N° 0766.—(D39427 - IN2016007259).